

Santiago de Cali, octubre 8 de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso electrónico informando que la demanda Se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1167

Santiago de Cali, octubre ocho de dos mil veinte.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CARLOS BOLIVAR ÑAÑEZ TORO

**DDO. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y
y ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA,
Rad. 2020 - 145**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Demanda a la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA, en tanto pretende se condene a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., observando que difiere de su nombre.
2. No aporta el certificado de existencia y representación legal de esta entidad. Adviértase a la peticionaria que una vez aporte dicho documento, se percate de que el nombre coincida tanto en el poder como en la demanda.
3. No anexa ningún documento que indica en el acápite de pruebas documentales.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas. Adviértase a la parte actora que el nombre de la demandada, debe coincidir en el poder y en la demanda con el que figura en el certificado de cámara de comercio, debiendo para ello reconstruir la misma.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la YAZMIN HERRERA SANDOVAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.916.634 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 84.284 del C. S. de la Judicatura, como

apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **90** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, **OCTUBRE 9 DE 2020**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, Octubre ocho de dos mil veinte.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda Se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1142

Santiago de Cali, octubre ocho de dos mil veinte.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: FERNANDO FORERO MEJIA

**Dda: COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

Rad. 2020 - 151

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de las siguientes falencias;

No aporta el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A. (art. 26 CST).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. LEONARDO FABIO PAYAN SAENZ, abogado titulado con TP No. 32593 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 90 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, OCTUBRE 9 DE 2020.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, ingreso por reparto y se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1143

Santiago de Cali, octubre ocho de dos mil veinte

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: ELIZABETH LARA LLANOS
VS. ANDINA DE CALETINES S.AS C.I.
Rad. 2020-154

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de las siguientes falencias

1. No aporta el canal digital donde debe ser notificada la demandada. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020)
2. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.(art. 6 del Dcto. 806 de 2020).

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LUCERO FERNANDEZ HURTADO, abogada titulada con TP No 308.219 del CSJ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos a los que se refiere el memorial poder que se considera.

1) **2. INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 90 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, **OCTUBRE 9 DE 2020**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)

Santiago de Cali,
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda Se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1342

Santiago de Cali, 08-10-2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: RENE FERANDO GARCIA CORDOBA

**Dda: COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

Rad. 2020 - 124

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de las siguientes falencias;

- No aporta el correo electrónico de la demandad PORVENIR S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas. Se ordena a la parte actora que al momento de corregir las falencias anotadas en la presente providencia.

3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

4) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, abogada titulada con TP No.257.460 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 90 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 291 C.GP.).
Santiago de Cali, 09-10-2020.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, octubre 8 de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, ingresó por reparto vía web y se encuentra pendiente para decidir. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1141

Santiago de Cali, octubre ocho de dos mil veinte

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MARGOTH GIRALDO DE RIAÑO
VS. COLPENSIONES
Rad. 76001-31-0-004-2020-148-00

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a las Dras.
- 2. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARGOTH GIRALDO DE RIAÑO **VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, representada legamente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.
- 3.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 4.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4)** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.
- 5).** NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 90 hoy notifico a
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, OCTUBRE 9 DE
2020
La secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 1340

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: MIRIAM GALLEGO SANCHEZ
VS. COLPENSIONES
Rad. 2017 – 0325-01
CONSULTA.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-I 1521, PCSJA20-11526, PCSJA20-I 1527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-II 567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2020, el Decreto Legislativo 806 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1.-Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal

del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 90 hoy notifico a las
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 09 de octubre -2020
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 931

Santiago de Cali, 08 de octubre de 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JAIME CARVAJAL FORERO
VS. COLPENSIONES
Rad. 2018- 458-01

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1.-Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

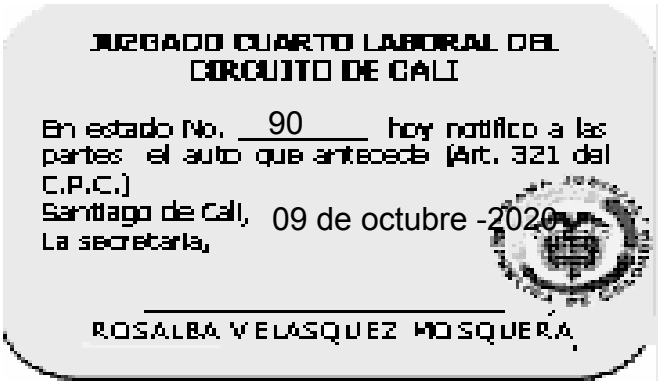
TERCERO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL
Auto No. 929



DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre 8 de 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: RUBY DE JESUS MUGNO
VS. COLPENSIONES
Rad. 2018-255-01

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-I 1521, PCSJA20-11526, PCSJA20-I 1527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-II 567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .."

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario;

admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

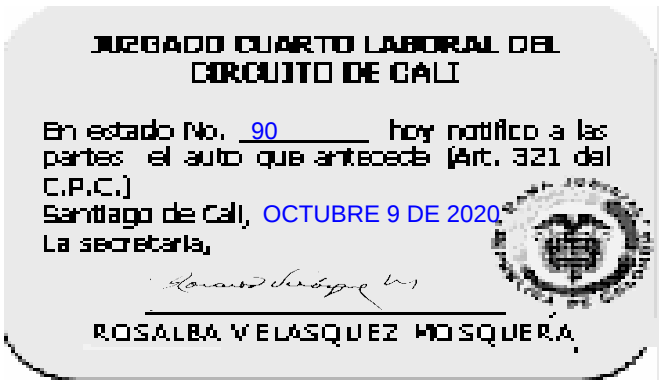
TERCERO: Una vez vencido el términos señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 931

Santiago de Cali, octubre ocho de dos mil veinte.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: NELSON LOZANO CORTES
VS. COLPENSIONES
Rad. 2018-663-01

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

Por otro lado, es necesario, recordar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-I 1521, PCSJA20-11526, PCSJA20-I 1527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-II 567, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptó otras medidas con motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2020, el Decreto Legislativo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1.-Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 90 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **OCTUBRE 9 DE 2020**

La secretaria,





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

25

Santiago de Cali,

08 OCT 2020

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente incidente de desacato para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA PISO 8

REF : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: BERTHA LUCIA TASCON FREIRE
ACCIONADO : COLPENSIONES
RAD : 2020-009

AUTO No. 489

Santiago de Cali,

08 OCT 2020

Habiéndosele puesto en conocimiento a la parte accionante de la respuesta emitida por Colpensiones y como quiera que la Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ apoderada de la señora BERTHA LUCIA TASCON FREIRE, mediante escrito que antecede informa que se notificaron del dictamen de pérdida de capacidad laboral adjuntando constancia de ello, este Despacho no continuará con el trámite del incidente de desacato y deberá dar por terminado el mismo por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

DAR POR TERMINADO el incidente de desacato por hecho superado y en consecuencia ordenase el **ARCHIVO** de las diligencias previa cancelación de las radicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 090 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 09/10/20
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

08 OCT 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que se está a la espera de la respuesta a los oficios librados, debiéndose entonces fijar fecha nueva y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: OSCAR ALBERTO HERRERA ORTIZ
DDO: GMTM S.A.S
RAD Nos: 76001310500420180001000

Auto Sust. No. 1042

Santiago de Cali, 08 OCT 2020

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que los oficios librados no han sido contestados, procede este Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

En consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 090 hoy notifico a las
partes el auto que antecede, (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 09/10/20
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

154
INFORME DE SECRETARIA. Pasa a Despacho del señor juez el presente proceso para lo pertinente.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANTONIA QUIÑONES LANDAZURI
DDO: UGPP
RAD: 2018-336

AUTO No. 1046

Santiago de Cali,

10 8, OCT 2020

Teniendo en cuenta que para el día 15 de julio del presente año a las 8:30 de la mañana se encontraba programada la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO y la misma no se pudo realizar, este Juzgado la reprogramara.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 090 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 09/10/20
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

MSM